



13014 (Radicado 2012-03983)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	WILLINGTON ESTUPIÑÁN GÓMEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	EPAMS GIRON
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	13014-2012-03983
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la libertad condicional en relación con el sentenciado **WILLINGTON ESTUPIÑÁN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.649.073** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de agosto de 2013, condenó a WILLINGTON ESTUPIÑÁN GÓMEZ, a la pena principal de **CIENTO TRECE MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO EN TENTATIVA**.

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante por auto del 24 de julio de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.



Presenta una detención inicial de SESENTA Y OCHO MESES VEINTISEIS DÍAS DE PRISION, que va del 10 de julio de 2012- captura en flagrancia - al 6 de abril de 2018 cuando es capturado por otro asunto. Con posterioridad su detención transcurre desde el 29 de mayo de 2020; y lleva entonces, en detención física OCHENTA MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarse a la redención de pena ya reconocida de trece meses once días de prisión, se tiene una penalidad cumplida de NOVENTA Y CUATRO MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena, solicita el defensor y el enjuiciado la concesión de la libertad condicional al considerar que se cumplen los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado; para tal efecto el penal envía los documentos del art. 471 del C.P.P.:

- Oficio 2021EE0066661, enviado mediante correo electrónico el 23 de abril de 2021¹, con documentos para decidir libertad condicional, del EPAMS GIRÓN.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 421-319 del 21 de abril de 2021, de la Dirección del EPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Declaración extra juicio rendida por la señora Socorro Gómez Esparza, progenitora del interno.
- Factura de servicio público domiciliario

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la libertad condicional que se solicitó en favor de ESTUPIÑÁN GÓMEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio

¹ Ingresado al Despacho el 7 de mayo de 2021.



probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ².

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos datan del 10 de julio de 2012, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y reparación a la víctima. En este sentido, ESTUPIÑÁN GÓMEZ debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 68 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se atiende que ha descontado 94 meses 11 días como ya se indicó.

De igual manera, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente al tema se tiene que al enjuiciado mediante auto del 7 de mayo de 2018, se le revocó la prisión domiciliaria, previo el trámite del art. 477 del C.P.P.,

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones propias de dicho sustituto penal.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, aunque la conducta del enjuiciado se calificó como buena desde el 29 de mayo de 2020 que ingresó al penal como consecuencia de la revocatoria de sustituto de la pena privativa de la libertad, resulta de más peso su comportamiento durante el disfrute de la prisión domiciliaria, en el que con total desinterés y afrenta a su situación de privado de la libertad en varias ocasiones abandonó el lugar del domicilio, a tal punto que llegó a reconocer que salió a trabajar como vendedor informal, como claramente se señaló en el proveído que le revocó la prisión domiciliaria, lo que no deja de causar desconcierto y que el Despacho no puede pasar por alto pues representa un retroceso en su proceso de resocialización. Aunado a lo anterior se tiene que estando en prisión domiciliaria en el presente asunto, el 6 de Abril de 2018, fue aprehendido por la comisión del delito de violencia intrafamiliar, por el que fuera condenado dentro del proceso radicado 2018-02934.³ Esta situación se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; que se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

De lo anterior, resulta viable inferir que a ESTUPIÑÁN GÓMEZ, le falta tiempo en el proceso de resocialización, pues lo abonado con posterioridad a la fecha que ingresó al penal no compensa su comportamiento anterior; debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

³ Folio 213.



Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario.

Los parámetros así enunciados aunque con decisiones adversas frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴:

“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. ”

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁵:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión

⁴ STP-864-2017 radicado 99,755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

⁵ auto 2 de junio de 2004



o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

La expedición de la nueva legislación busca entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

De otro lado, se solicitará al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales SPA de esta ciudad informe al Despacho si en este radicado se tramitó incidente de reparación integral y precise de las results del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **WILLINGTON ESTUPIÑÁN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.649.073** de Bucaramanga, ha cumplido una penalidad de 94 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.



SEGUNDO.- NEGAR a **WILLINGTON ESTUPIÑÁN GÓMEZ**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. SOLICITAR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales SPA de esta ciudad informe al Despacho si en el presente radicado se tramitó incidente de reparación integral y precise de las resultas del mismo.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dedp

(2) dedp-

JUNIO 14/2021